

Resolución Gerencial General Regional N° 655 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 JUN. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **DORIS RUBIO VALDIVIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 000317 de fecha 15 de febrero de 2011; y el Informe Legal N° 570 -2011-GRC/GAJ del 02 de junio de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 29701 del 03 de Noviembre de 2010, **DORIS RUBIO VALDIVIA** solicita al Director Regional de Educación del Callao el pago de la Bonificación Especial por preparación de clase de 30% de su remuneración mensual,

Que, con Resolución Directoral Regional N° 000317 del 15 de febrero de 2011, se resuelve en su artículo primero **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de **DORIS RUBIO VALDIVIA**.

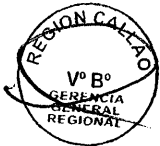
Que, mediante expediente N° 013347 del 08 de abril de 2011, la administrada interpone recurso de reconsideración el mismo que la administración califica como de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000317 del 15 de febrero de 2011.

Que, mediante Hoja de Ruta el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, el recurso de reconsideración de conformidad al artículo 208 de la Ley 27444 debe sustentarse en nueva prueba y es un recurso de carácter opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Que tratándose el petitorio de una cuestión de puro derecho y no habiendo por tanto pruebas que actuar, el recurso debe ser calificado como uno de apelación, lo que permitirá resolver en última instancia administrativa su petitorio en el mas breve plazo con todas las garantías del debido procedimiento

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **DORIS RUBIO VALDIVIA** solicita el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases. En consecuencia su apelación



se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

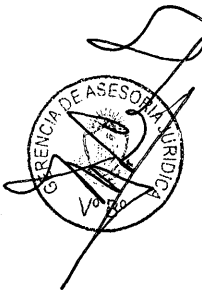
Que, la administrada DORIS RUBIO VALDIVIA, conforme consta en el Registro de Cargos de Notificaciones de la Dirección Regional de Educación del Callao, recabó directamente la Resolución Directoral Regional el 23 de marzo de 2011 y presentó la reconsideración el 08 de abril de 2011, por lo que se fue validamente notificada sin necesidad de que la administración notifique conforme al artículo 21.1 y 21.3 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. La apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de 15 días perentorios de notificada conforme al artículo 207.2, por lo que debe ser admitida a trámite.

Que, en el considerando de la Resolución Directoral Regional No. 000317, que declara improcedente la solicitud del administrado, se cita el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la ley 25212, que señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)". Asimismo, que se entiende por remuneración total permanente "Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad" (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; Que remuneración total es "Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común" (artículo 8° literal b) del D.S N° 051-91-PCM.

Que, debemos considerar en el análisis que el artículo 9 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM señala: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente ...)". Siendo ello así y teniendo como base la acotada norma se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de la remuneración total permanente, pago que se realiza en el rubro "Prepcias" que aparece en la boleta de pagos de cada docente.



Que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante.



Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, en consecuencia siendo ello así, la administración de la revisión y análisis de la impugnada considera que ésta se ajusta a derecho, por cuanto el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM claramente señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; Por lo tanto el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna de la normatividad legal. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** por los fundamentos expuestos, el recurso de Apelación interpuesto por **DORIS RUBIO VALDIVIA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000317 del 15 de febrero de 2011**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente en el domicilio procesal señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO
 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional

